



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1033 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 DIC. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por la señora Luzmila Ramos Viuda de Truyenque, contra la Resolución Directoral N° 523-2014-DG-DIRESA-AP, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 1059-2014-DG-DIRESA-AP, con SIGE N° 15347 de fecha 18 de setiembre del 2014 y Registro de la DIRESA N° 4751, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso administrativo de apelación interpuesto por la **señora Luzmila Ramos Viuda de Truyenque**, contra la Resolución Directoral N° 523-2014-DG-DIRESA-AP, del 02-09-2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitada en 08 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, La recurrente **Luzmila RAMOS VIUDA DE TRUYENQUE**, en contradicción a la Resolución Directoral N° 523-2014-DG-DIRESA-AP, del 02 de setiembre del 2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DIRESA a través de dicha resolución, por cuanto vulnera y atenta sus derechos laborales protegidos constitucionalmente y no está debidamente motivada conforme exige la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Constitución Política del Estado, más que todo referido al pago de refrigerio y movilidad, muy a pesar que la DIRESA ya había expedido el acto administrativo correspondiente para los servidores activos reconociéndoles dicho beneficio, por lo que no puede existir desigualdad de trato remunerativo con los pensionistas. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 523-2014-DG-DIRESA-AP, del 02 de setiembre del 2014, se Declara Improcedente, la solicitud de pago de bonificación especial dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de incrementos remunerativos del 16% otorgado por los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, el pago de reintegros por concepto de bonificación personal conforme ordena el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el pago por el importe de S/. 144.00 Nuevos Soles Mensuales por concepto de movilidad y refrigerio, con retroactividad al año 1989, más los intereses legales, formulado por la administrada **Luzmila RAMOS VIUDA DE TRUYENQUE**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 090-96 se otorga a partir del 01 de noviembre de 1996, a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al 16% sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan sus Artículos 1 y 2, así como lo especifica el inciso c) del Artículo 6 del citado dispositivo que señala, dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las





bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. Asimismo conforme dispone el Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorga a partir del 01 de agosto de 1997 a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al dieciséis (16%) sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan sus Artículos 1° y 2°, así como lo especifica el inciso c) en su Art. 4° que determina que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el D.S. N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. Igualmente a través del Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorga a partir del 01 de abril de 1999, a favor de los servidores del Sector Público una Bonificación Especial equivalente al dieciséis (16%) sobre los conceptos remunerativos percibidos a la fecha de su dación, conforme lo determinan sus Arts. 1 y 2, así lo especifica el inciso c) en su Art.4° que determina que dicho concepto no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, **según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014**, en su **Artículo 4° numeral 4.2**, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, conforme se tiene de los extremos de la resolución materia de cuestionamiento, así como del Informe Legal N° 104-2014-DAL-DIRESA del 20-08-2014, con relación al caso precisan, que el pago por refrigerio y movilidad se viene efectuando el pago ascendente de S/. 5.01 nuevos soles en mérito al Decreto Supremo N° 264-90-EF y de acuerdo a las Escalas Remunerativas establecidas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de igual manera se encuentra registrada en el módulo de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con la Resolución Directoral N° 016-2009-EF/76.01, no habiéndose aplicado el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por no corresponder, por otra parte conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que está prohibido la nivelación de pensiones y con cualquier ingreso previsto por los empleados y funcionarios públicos en actividad, por lo tanto la solicitud de dicha administrada deviene en improcedente. Siendo así y tratándose de pagos con carácter retroactivo al año 1989, lo primordial para dichos efectos debe existir la partida presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional del año, lo cual no existe, consiguientemente por impedimentos de la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Legislativo N° 847 y la Ley N° 29812 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, resulta inamparable la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 509-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 25 de noviembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la **señora Luzmila Ramos Viuda de Truyenque**, contra la Resolución Directoral N° 523-2014-DG-DIRESA-AP, del 02 de setiembre del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.

